



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-161/2020

ACTORA: CLAUDIA RIVERA VIVANCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
IGNACIO SÁNCHEZ CASTAÑEDA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del recurso de apelación señalado al rubro, promovido por Claudia Rivera Vivanco en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla y por su propio derecho, en contra de la “RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CON MOTIVO DEL ESCRITO DE DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YASMIN NALLELI FLORES HERNÁNDEZ; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/YNFH/016/2020”, al considerar que las medidas cautelares fueron dictadas en contra de la normativa electoral.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Instituto: Instituto Electoral del Estado.

Reglamento: Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Resolución: "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CON MOTIVO DEL ESCRITO DE DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YASMIN NALLELI FLORES HERNÁNDEZ; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/YNFH/016/2020".

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

ANTECEDENTES

1. El nueve de septiembre, la denunciante original presentó un escrito de denuncia ante el Instituto, en que hace valer presuntos actos que a su dicho puede constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en la misma fecha el Encargado del Despacho de Dirección Jurídica del Instituto dictó un acuerdo de admisión en la vía del procedimiento especial sancionador, registrándolo con la clave SE/PES/YNFH/016/2020 ordenando someterlo a consideración de la Comisión.

2. Mediante acuerdo del quince de septiembre, el Encargado del Despacho de Dirección Jurídica del Instituto ordenó continuar con la admisión y emplazamiento, hasta en tanto se realizará las diligencias de investigación, de conformidad con los artículos 17 y 53, párrafo tercero, del Reglamento, realizando diversos requerimientos a las partes y a diferentes autoridades.



3. En la sesión de nueve de octubre, la Comisión aprobó por unanimidad la “RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CON MOTIVO DEL ESCRITO DE DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YASMIN NALLELI FLORES HERNÁNDEZ; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/YNFH/016/2020”, en los términos siguientes:

“NOVENO. -Sentido de la resolución. En consecuencia, considerando los hechos denunciados aquí vislumbrados y, la probable infracción a la normativa electoral, que constituyen posibles actos de violencia política por razones de género, ante el análisis conjunto de los elementos de prueba recabados durante el presente proceso, resulta procedente la adopción de las medidas de apremio consistentes en:

1. Se solicita al Presidente de este Instituto que, en ejercicio de la representación legal que le confiere el artículo 91, fracción I del CIPEEP adopte las medidas necesarias para gestionar ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, custodia personal (el número de escoltas que considere pertinente la SSP) provisional por parte de elementos de dicha corporación policial en favor de la denunciante.

2. Además, se solicita al Presidente de este Instituto que, adopte las medidas necesarias para gestionar ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que realicen rondines bitacorados en el domicilio particular de la beneficiaria y se le otorgue número de contacto para emergencia por parte de la Policía Estatal de Puebla.

En cuanto a este punto, se vincula a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que remita semanalmente a esta autoridad un informe sobre la ejecución de esta medida de protección otorgada.

3. Por último, exhórtase a la autoridad municipal por conducto de la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Puebla para que se respete el uso de recursos públicos y recursos materiales que tienen asignados a su cargo, además de conminarlos a generar dentro de su administración municipal las políticas públicas necesarias que fomenten un ambiente de seguridad y protección a las mujeres integrantes de dicho órgano público.

RESUELVE

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y resolver de las medidas de protección solicitadas en el expediente identificado con clave **SE/PES/YNFH/016/2020**.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 37 y 39, fracción II, del Reglamento de Quejas, esta Comisión Permanente dicta las medidas de tutela y protección que se describen en el Considerando **NOVENO** de la presente resolución.

TERCERO. *Se faculta e instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente resolución a las partes, en términos de los artículos 29 y 30 del Reglamento de Quejas.*

CUARTO. *Solicítese al Presidente de este Instituto ordene los trámites correspondientes para la publicación de la versión pública de la presente resolución en la página web del Instituto Electoral del Estado."*

4. La resolución fue notificada a la autoridad responsable el doce de octubre, mediante el oficio de clave IEE/PRE-1384/2020.

5. El quince de octubre, a las trece horas con cuarenta y tres minutos, se recibió en la oficialía de partes del Instituto un medio de impugnación promovido por Claudia Rivera Vivanco en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento y por su propio derecho, en contra de la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CON MOTIVO DEL ESCRITO DE DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YASMIN NALLELI FLORES HERNÁNDEZ; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/VNFH/016/2020", al considerar que las medidas cautelares fueron dictadas en contra de la normativa electoral.

6. El veintuno de octubre a las quince horas con treinta minutos, el Instituto mediante oficio de clave IEE/PRE-1425/2020 signado por el Consejero Presidente remitió al Tribunal, el escrito del recurso de apelación, documentos diversos, cédulas de notificación y el informe justificado.

Trámite ante el Tribunal

7. Por acuerdo de veintidós de octubre, se tuvo por recibido en este Tribunal el medio de impugnación y documentación anexa, ordenándose integrar el expediente correspondiente el cual quedo registrado en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-A-161/2020 turnándolo a la ponencia del Magistrado Presidente Jesús Gerardo Saravia Rivera, para formular el proyecto de resolución correspondiente.



8. El veintitrés de octubre, el Magistrado ponente ordenó la radicación del expediente, reservando acordar sobre su admisión.

9. Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de ocho de diciembre, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, y el Pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Previo al estudio del presente asunto, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del CIPEEP, toda vez que el análisis de estas resulta preferente y de orden público.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que, al tratarse de un recurso de apelación, interpuesto por Claudia Rivera Vivanco en su carácter de Presidenta Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla y por su propio derecho, personalidad que acreditó con la constancia de mayoría de la planilla ganadora a miembros del Ayuntamiento del municipio de Puebla, expedida por el Instituto, en contra de la Resolución de la

Comisión, es que corresponde a la jurisdicción de este Tribunal conocer del presente asunto.

Asimismo, analizado que fue el escrito recursal y las constancias que integran este expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el artículo 361 del CIPEEP.

SEGUNDO. Procedencia y exhaustividad. Previo al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del CIPEEP, toda vez que el análisis de estas resulta preferente y de orden público.

Así, analizado el escrito recursal y las constancias que obran en los autos que integran el expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el artículo 361 del CIPEEP.

Por otra parte, este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**¹ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**².

En el entendido de que además se analizará integralmente el escrito recursal, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro

¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"³.

TERCERO. Síntesis de agravios, litis y pretensión.

La actora en síntesis señala que le causa **agravio** la **"RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CON MOTIVO DEL ESCRITO DE DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YASMIN NALLELI FLORES HERNÁNDEZ; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/YNFH/016/2020"**, al considerar que las medidas cautelares otorgadas por presuntos actos constitutivos por violencia política de género fueron dictadas en contra de la normativa electoral.

Por su parte la autoridad responsable manifestó en su informe que la resolución impugnada se realizó, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad, además que fue dictado a los artículos 79 CIPPEP, 3 del Reglamento, es por lo efectuó que requerimientos y diligencia necesaria para allegarse de los elementos que permitiera establecer indicios de una posible violación a la normativa electoral de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 53 del Reglamento, toda vez que de las manifestaciones de la denunciante originaria de sufrir una presunta violencia política de género afectando su estado emocional ha sido alterado con respecto a los hechos denunciados situándola en una condición de riesgo y vulnerabilidad frente a su presunto agresor, solicitando medidas cautelares para salvaguardar su vida y la de su familia.

Es por lo que la Comisión de manera iniciaría consideró dictar medidas de protección idóneas y proporcionales a la denunciante originaria de conformidad a lo establecido en la Ley General de Acceso de las mujeres para una Vida Libre de Violencia, CIPPEP y

³ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Reglamento, con la finalidad de salvaguardar su integridad física emocional y la de su familia.

Por lo tanto, la **litis** en el presente asunto consiste en verificar si las medidas cautelares dictadas por la Comisión fueron o no conforme a la normativa electoral.

La **pretensión** de la apelante es revocar las medidas cautelares dictadas en la Resolución de la Comisión.

CUARTO. Pruebas. Para el análisis del expediente es indispensable establecer los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la recurrente, la documentación remitida por las autoridades responsables y los oficios expedidos por las autoridades vinculadas, las cuales consisten en:

1. Pruebas ofrecidas por la actora:

1.1. Copia certificada de la Constancia de Mayoría expedida por el Instituto, en favor de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento del municipio de Puebla, postulada por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

1.2. Copia certificada de Toma de protesta del Ayuntamiento 2018-2021 de quince de octubre de dos mil dieciocho.

1.3. Copia simple del oficio IEE/PRE-1384/2020, de doce de octubre, signado por el Consejero Presidente del Instituto, dirigido a Claudia Rivera Vivanco.

1.4. Copia simple de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto respecto a la adopción de medidas cautelares con motivo del escrito de denuncia presentado por Yasmín Nalleli Flores Hernández dentro del procedimiento especial sancionador con clave SE/PES/YNFH/016/2020.

1.5. La **presuncional legal y humana** que se desprendan de la tramitación del presente recurso



1.6. La **instrumental de actuaciones** misma que hizo consistir en todas y cada de las actuaciones y consideraciones de carácter legal existentes en el expediente en tanto favorezcan sus intereses

2. Documentación remitida por la autoridad vinculada para medidas cautelares:

2.1. Copia certificada de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto respecto a la adopción de medidas cautelares con motivo del escrito de denuncia presentado por Yasmin Nalleli Flores Hernández dentro del procedimiento especial sancionador con clave SE/PES/YNFH/016/2020.

2.2. Copia certificada del escrito signado por Yasmin Nalleli Flores Hernández, dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, de nueve de septiembre, por el que presenta denuncia en la vía del procedimiento especial sancionador en contra de la actora Claudia Rivera Vivanco y René Sánchez Galindo.

2.3. Copia certificada de nombramiento correspondiente a Yasmin Nalleli Flores Hernández como "TITULAR DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE CONSEJERÍA JURÍDICA" dentro del Ayuntamiento de Puebla, signado por Claudia Rivera Vivanco, de quince de octubre de dos mil dieciocho.

2.4. Copias certificadas de los recibos de nómina correspondientes a los meses de diciembre 2018, octubre 2019, noviembre 2019, febrero 2020, marzo 2020 y abril 2020 pertenecientes a Yasmin Nalleli Flores Hernández.

2.5. Copia certificada del organigrama de la Presidencia Municipal de Puebla.

2.6. Copia certificada de nombramiento correspondiente a Yasmin Nalleli Flores Hernández como "TITULAR DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE CONSEJERÍA DE PROYECTOS

ESTRATEGICOS" dentro del Ayuntamiento de Puebla, signado por Claudia Rivera Vivanco, de uno de junio de dos mil veinte.

2.7. Copias certificadas de los oficios girados a la Secretaría de Movilidad con número O.P./CEPE/003/2020, Secretaría de Infraestructura con número O.P./CEPE/001/2020, Secretaría de Bienestar con número O.P./CEPE/002/2020 de diez de julio y a la Coordinación Ejecutiva de Consejería Jurídica de cuatro de agosto con número O.P./CEPE/004/2020, signados por Yasmín Nalleli Flores Hernández.

2.8. Copias certificadas de las imágenes a blanco y negro en las que se observa un vehículo blanco, marca Dodge Attitude, con placas de circulación UBP 1765 del Estado de Puebla.

2.9. Copias certificadas consistentes en las constancias que integran la carpeta de investigación identificada con el número CDI 1476/2020/Cholula, de la Agencia del ministerio Público de la Fiscalía General del Estado.

2.10. Copia certificada de la versión estenográfica del audio correspondiente a una reunión que se llevó a cabo el trece de agosto en el salón de Cabildo, en la que se identifican por nombre y cargo a las personas que intervienen.

2.11. Copia certificada del acuerdo de nueve de septiembre, dictado dentro del expediente SE/PES/YNFH/016/2020, signado por el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto.

2.12. Copia certificada del acuerdo de quince de septiembre, dictado dentro del expediente SE/PES/YNFH/016/2020, signado por el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto.

2.13. Copia certificada de la comparecencia personal de notificación respecto del oficio IEE/DJ-268/2020, signado por José Raúl Porras Martínez como compareciente, y el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto.



2.14. Copias certificadas de los acuses de recepción de los oficios IEE/DJ-269/2020 y IEE/DJ-270/2020, ambas de veintiocho de septiembre.

2.15. Copia certificada del escrito signado por Yasmin Nalleli Flores Hernández, dirigido al encargado de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, de veinticuatro de septiembre por el que realiza diversas observaciones respecto del expediente SE/PES/YNFH/016/2020.

2.16. Copia certificada del acuerdo de veinticuatro de septiembre, dictado dentro del expediente SE/PES/YNFH/016/2020, signado por el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto.

2.17. Copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico enviado el veintinueve de septiembre, a través de la dirección electrónica *dir.jur.iee@gmail.com* a la diversa *secretaria.ejecutiva@ieepuebla.org.mx*; a través de la cual se remite anexo el memorándum IEE/DJ-0641/2020

2.18. Copias certificadas de los acuses de recepción de diversos oficios signados por el encargado de despacho de la Dirección Jurídica, identificados con claves IEE/DJ-294/2020, IEE/DJ-295/2020, IEE/DJ-296/2020, IEE/DJ-306/2020, IEE/DJ-307/2020, IEE/DJ-308/2020, IEE/DJ-309/2020, IEE/DJ-310/2020, IEE/DJ-312/2020, y IEE/DJ-313/2020.

2.19. Copia certificada del escrito signado por Yasmin Nalleli Flores Hernández de veinticuatro de septiembre, dirigido al encargado de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto por el que da contestación al requerimiento de quince de septiembre.

2.20. Copia certificada del memorándum IEE/SE-1338/2020 signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, dirigido a el encargado de despacho de la Dirección Jurídica por el que se instruye realizar las diligencias necesarias para la verificación del

contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por Yasmin Nalleli Flores Hernández dentro del expediente SE/PES/YNFH/016/2020

2.21. Copia certificada del oficio SB-ET-336/2020 de uno de octubre signado por el Secretario de Bienestar del Ayuntamiento de Puebla, dirigido al encargado de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, por el que remite información en atención al requerimiento IEE/DJ-308/2020.

2.22. Copias certificadas de los memorándums IEE/SE-1354/2020 y IEE/SE-1355/2020 con sus respectivos anexos, de uno de octubre, signados por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto.

2.23. Copia certificada del oficio OP-181/2020 signado por Claudia Rivera Vivanco dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de uno de octubre por el que se da respuesta en atención a lo requerido en el oficio IEE/DJ-269/2020.

2.24. Copia certificada del oficio SM-1431-2020 de uno de octubre, signado por Gonzalo Castillo Pérez en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puebla, dirigido al encargado de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto y sus respectivos anexos por los que remite información en atención a lo requerido mediante acuerdo de quince de septiembre.

2.25. Copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico recibido el siete de octubre, de la dirección electrónica *dir.tec.sec.iee.puebla@gmail.com* a la diversa *dir.jur.iee@gmail.com*, por medio del cual se remite anexo el archivo electrónico que en su contenido obra el oficio S.GOB.M/210/2020

2.26. Copia certificada del oficio SEMOVI-OSM-UJ-0839/2020 de dos de octubre y su anexo signado por el Secretario de Movilidad del Ayuntamiento de Puebla.



2.27. Copia certificada del oficio SISP/0934/2020 de dos de dos de octubre y su anexo signado por el Secretario de Infraestructura y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Puebla.

2.28. Copia certificada del oficio CM-1706/2020 de cinco de octubre y su anexo, signado por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

2.29. Copia certificada del oficio 9171/2020/CHOLULA, recibido en la Oficialia de Partes del Instituto el seis de octubre, signado por José Rodrigo García García en su carácter de Fiscal Investigador; y sus anexos.

2.30. Copia certificada del oficio OP-CECJ-264/2020 y sus anexos, de siete de octubre signado por el Coordinador Ejecutivo de Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Puebla

2.31. Copia certificada del oficio CEP/442/2020 de siete de octubre, signado por el Coordinador Ejecutivo de Presidencia del Ayuntamiento de Puebla

2.32. Copia certificada del oficio OP-187/2020 y sus anexos, de siete de octubre signado por Claudia Rivera Vivanco.

2.33. Copia certificada de los acuerdos de ocho de octubre, signados por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, dictados dentro del expediente SE/PES/YNFH/016/2020.

2.34 Copia certificada del acuerdo de trece de octubre signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, dictado dentro del expediente SE/PES/YNFH/016/2020.

2.35. Copia certificada del acta circunstanciada de doce de octubre realizada en cumplimiento al acuerdo de ocho de octubre, dictado dentro del expediente SE/PES/YNFH/016/2020, signada por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto.

2.36. Copia certificada del acta circunstanciada ACTA/OE-127/2020 de catorce de octubre elaborada en cumplimiento al memorándum IEE/SE-1511/2020, signada por el Analista I de la Oficialía Electoral, adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto.

2.37. Copia certificada de la comparecencia personal de notificación de doce de octubre, respecto del oficio IEE/SE-264/2020 signada por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto y José Raúl Porras Ramírez como compareciente.

2.38. Copia certificada de los acuses de recepción de los oficios IEE/PRE-1383/2020 y IEE/PRE-1384/2020, ambos de doce de octubre, signados por el Consejero Presidente del Instituto, dirigidos al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y a Claudia Rivera Vivanco.

2.39. Original de certificación de interposición de Recurso de apelación por la ciudadana Claudia Rivera Vivanco en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, de quince de octubre, signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

2.40. Original de auto de recepción signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto

2.41. Original de cédula de notificación, signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de quince de octubre, por la que se hace del conocimiento público el recurso de apelación interpuesto por Claudia Rivera Vivanco en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

2.42. Original de razón de fijación, de quince de octubre, signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

2.43. Original de certificación de no interposición de escrito de tercero interesado, de diecinueve de octubre, signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto.



2.44. Original de razón de retiro de diecinueve de octubre, signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

2.45. Copia certificada del escrito de recurso de apelación interpuesto por Claudia Rivera Vivanco de quince de octubre.

2.46. Original del informe circunstanciado de veinte de octubre, signado por el Consejero Presidente del Instituto.

Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en los numerales 1.1, 1.2, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.19, 2.20, 2.21, 2.22, 2.23, 2.24, 2.25, 2.26, 2.27, 2.28, 2.29, 2.30, 2.31, 2.32, 2.33, 2.34, 2.35, 2.36, 2.37, 2.38, 2.39, 2.40, 2.41, 2.42, 2.43, 2.44, 2.45 y 2.46 son **documentales públicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Los documentos descritos en los numerales 1.3 y 1.4 son **documentales privadas**, por lo que en términos del artículo 358 fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP, tienen valor presuncional.

La **presuncional** citada en el punto 1.5, en términos de lo establecido por el artículo fracción IV del CIPEEP, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por los recurrentes.

Con relación a la **instrumental de actuaciones** señalada en el punto 1.6, se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

QUINTO. MARCO NORMATIVO. Este Tribunal estima necesario establecer el marco legal relacionado con la naturaleza y autoridades competentes para dictar las medidas cautelares.

Por su parte el CIPEEP establece:

“Artículo 79. El Consejo General será el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género quíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El Consejo General se reunirá entre los días tres y cinco del mes de noviembre del año previo al de la jornada electoral para declarar el inicio del proceso electoral.”

“CAPÍTULO I BIS.

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE REPARACIÓN INTEGRAL EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Artículo 401 Bis

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

I.- Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

II.- Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;

III.- Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

IV.- Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y

V.- Cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o quien ella solicite.

Artículo 401 Ter

En la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad resolutora deberá estimar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;*
- b) Restitución inmediata en el cargo al que se obligó a renunciar por motivos de violencia;*



- c) Disculpa pública; y
- d) Medidas de no repetición.”

“Artículo 415

Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I.- La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II.- Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III.- Las pruebas aportadas por las partes;
- IV.- Las demás actuaciones realizadas; y
- V.- Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

El Tribunal recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal, el Presidente de dicho órgano lo turnará al magistrado ponente que corresponda, quien deberá:

- I.- Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en este Código.
 - II.- Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
 - III.- De persistir la violación procesal, el magistrado ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales.
 - IV.- Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el magistrado ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno deberá poner a consideración del pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador.
 - V.- El Pleno del Tribunal en sesión pública resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.
- Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:
- I.- Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, y en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto.

II.- Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

Artículo 416.

En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten. La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal,
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.

Al efecto el Reglamento señala lo siguiente:

“Artículo 4. Glosario y definiciones



Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

III. Por cuanto a las definiciones aplicables en el presente Reglamento:

v) **Medidas cautelares:** Procedimiento que lleva a cabo la Comisión, cuyo fin es cesar los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.”

“TÍTULO TERCERO.

De las Medidas Cautelares.

Artículo 32. De la solicitud.

Las medidas cautelares deberán ser solicitadas desde el escrito inicial de denuncia.

Es facultad del Secretario proponer a la Comisión la adopción de medidas cautelares, cuando lo considere pertinente de forma oficiosa y, en su caso, ordenar alguna diligencia de investigación.

Artículo 33. De los plazos

Para la substanciación y cumplimiento de medidas cautelares, dentro de proceso electoral, todos los días y horas se considerarán hábiles.

Durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, serán horas hábiles las comprendidas dentro del horario de labores que acuerde el Consejo.

Artículo 34. Requisitos

En la solicitud de las medidas cautelares correspondiente, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito ante el Secretario y estar relacionada con una queja o denuncia;
 - II. Especificar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y la medida cautelar solicitada, y
 - III. Realizar una narración clara y expresa que permita identificar la supuesta afectación a los principios que rigen la materia electoral.
- La medida cautelar se tramitará por cuerda separada.

Artículo 35. De la procedencia

Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr con ello:

- I. Se prevenga la producción de daños irreparables en las contiendas electorales.
- II. Se haga cesar actos o hechos que constituyan la posible vulneración a la normatividad electoral local.
- III. Por la difusión de propaganda política, electoral o Gubernamental de los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, candidatos independientes entidades gubernamentales o de las personas físicas o agrupaciones sobre las que los partidos políticos tengan la calidad de garante, que contenga expresiones que calumnien a las personas.
- IV. Cuando se presuma la conculcación o afectación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

Artículo 36. De la improcedencia

- Serán improcedentes las medidas cautelares y en consecuencia, se desechara la solicitud cuando:
- I. No se formule conforme a lo señalado en el artículo 32 de este Reglamento.
 - II. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.
 - III. Cuando de la solicitud que se formule y de la investigación preliminar realizada no se desprendan argumentos lógico jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, que resulte necesaria la adopción de una medida cautelar.
 - IV. Cuando del análisis de la solicitud resulte frívola o de la simple narración de los hechos o de la investigación preliminar realizada, se observe que los actos resultan de imposible reparación.
 - V. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud.”

De igual manera la “**Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**”

ARTÍCULO 27.

Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los **Organismos Públicos Locales Electorales** y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.



ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. De emergencia;

II. Preventivas, y

III. De naturaleza Civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 29.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. **Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;**

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y

IV. **Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.**

ARTÍCULO 30.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

II. **Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;**

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policiacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

VI. **Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y**

VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 31.- *Corresponderá a las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:*

I. El riesgo o peligro existente;

II. La seguridad de la víctima, y

III. Los elementos con que se cuente

ARTÍCULO 33.- *Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que, en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes."*

Es necesario señalar que de conformidad a la **Constitución** en sus artículos 1° y 4° reconoce los derechos humanos y coloca a las personas como eje fundamental de los mismos, estableciendo la obligación de todas las autoridades para que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen estos derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con facultades para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, conforme a los términos legales aplicables. Asimismo, establece la igualdad entre hombres y mujeres, prohibiendo todo tipo de discriminación, entre otras, las motivadas por género.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo 1 reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez establecido lo anterior, se analizará el agravio expuesto por la actora quien a la letra señala que es la *"RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CON MOTIVO DEL ESCRITO DE DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YASMIN NALLELI FLORES HERNÁNDEZ; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/YN/FH/016/2020"*, al considerar que las



medidas cautelares fueron dictadas en contra de la normativa electoral.

Por su parte la autoridad responsable manifestó en su informe que la resolución impugnada se realizó, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad, además que fue dictado a los artículos 79 CIPPEP, 3 del Reglamento, es por lo efectuó que requerimientos y diligencia necesaria para allegarse de los elementos que permitiera establecer indicios de una posible violación a la normativa electoral de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 53 del Reglamento, toda vez que de las manifestaciones de la denunciante originaria de sufrir una presunta violencia política de género afectando su estado emocional ha sido alterado con respecto a los hechos denunciados situándola en una condición de riesgo y vulnerabilidad frente a su presunto agresor, solicitando medidas cautelares para salvaguardar su vida y la de su familia.

La Comisión de manera iniciaría consideró necesario dictar medidas de protección necesarias, idónea y proporcionales a la denunciante originaria de conformidad a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres para una Vida Libre de Violencia, CIPPEP y Reglamento, con la finalidad de salvaguardar su integridad física y emocional y la de su familia

Es por lo que, para poder dilucidar si la medida cautelar fue dictada o no conforme a la normativa electoral, se analizará de la naturaleza de la medida cautelar y las autoridades competentes para dictarlas en materia de violencia de género.

La naturaleza de las medidas cautelares también conocidas como medidas de seguridad o medidas provisionales, son aquellos instrumentos que pueden ser determinados por las autoridades competentes o a solicitud de parte o de oficio, con la finalidad de mantener la materia del litigio, evitar un grave o irreparable, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

De igual manera se ha pronunciado la Sala Superior ⁴en el sentido que las medidas cautelares, surgen como una protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, la cual trae consigo el deber de garantizar la más extensa protección de los derechos humanos.

En consecuencia, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de **tutela preventiva**, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, **mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos** (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

Las medidas precautorias constituyen una garantía jurisdiccional de carácter preventivo que tiene una doble función, las cuales consisten en cautelar en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también y fundamentalmente tutelar, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas.⁵

Es por lo que, en cualquier sistema o jurisdicción, las medidas cautelares son emitidas en función de las necesidades de protección, siempre que se cumplan presupuestos de gravedad, urgencia, o posible irreparabilidad; para atender las situaciones planteadas y prevenir la consecución de situaciones de riesgo adicionales, y ello, las convierte en garantías jurisdiccionales de carácter preventivo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares son mecanismos autorizados por la ley para garantizar todo derecho con probabilidad de insatisfacción, mediante la salvaguarda de una situación de hecho.

De lo que se puede concluir que el objeto de mantener una medida cautelar que impida que el acto que lo motiva siga causando afectación de forma irreparable.

⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

⁵ Visible en la CIDH, Medidas provisionales, *Caso Urso-Branco vs Brasil*, 7 de julio de 2004.



Es por ello que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en lo que involucre un contexto de presunta violencia contra la mujer.

Lo anterior a la normatividad constitucional, convencional y legal analizadas, así como los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, esta Sala Superior⁶ considera que en los casos en que se denuncia o se involucra violencia política por razón de género, las autoridades al emitir las medidas cautelares, deberán tomar en consideración los siguientes aspectos:

1. Emisión de medida cautelar. Cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional en cuanto tenga conocimiento del caso puede decretar medidas precautorias que estime conveniente para otorgar la debida protección a la víctima.

2. Temporalidad. Las medidas se pueden dictar en cualquier estado procesal del asunto, dado que lo relevante es la protección de la posible víctima.

Es por lo que las medidas cautelares se podrán emitir en cualquier momento, a partir de que la autoridad tenga conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de violación de derechos humanos.

3. Vía impugnativa. Tales medidas se pueden emitir en cualquier medio de defensa o vía impugnativa, sin importar su carácter, sean procedimientos administrativos sancionadores, juicios o recursos.

Las medidas cautelares expedidas en favor de la actora para prevenir acciones que constituyan violencia política contra ella mientras se resuelve el caso, deben ser adecuadas para evitar que uno de los denunciados y por otro lado también actor, se le invada su ámbito de derechos, esto quiere decir que, una medida de protección debe ser adecuada de tal forma que no vulnere el derecho de otra persona o ponga en riesgo el ejercicio de un derecho humano, en este

⁶ SUP-JE-0115/2019 Y ACUMULADOS.

caso por aquella persona que fue responsabilizada por cometer discriminación y actos de hostigamiento contra ella.

Finalmente se puede concluir que las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

Las medidas cautelares señaladas por la Comisión, en la Resolución de nueve de octubre fueron:

“NOVENO. -Sentido de la resolución. En consecuencia, considerando los hechos denunciados aquí vislumbrados y, la probable infracción a la normativa electoral, que constituyen posibles actos de violencia política por razones de género, ante el análisis conjunto de los elementos de prueba recabados durante el presente proceso, resulta procedente la adopción de las medidas de apremio consistentes en:

1. Se solicita al Presidente de este Instituto que, en ejercicio de la representación legal que le confiere el artículo 91, fracción I del CIPEEP adopte las medidas necesarias para gestionar ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, custodia personal (el número de escoltas que considere pertinente la SSP) provisional por parte de elementos de dicha corporación policial en favor de la denunciante.

2. Además, se solicita al Presidente de este Instituto que, adopte las medidas necesarias para gestionar ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que realicen rondines bitacorados en el domicilio particular de la beneficiaria y se le otorgue número de contacto para emergencia por parte de la Policía Estatal de Puebla.

En cuanto a este punto, se vincula a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que remita semanalmente a esta autoridad un informe sobre la ejecución de esta medida de protección otorgada.

3. Por último, exhortése a la autoridad municipal por conducto de la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Puebla para que se respete el uso de recursos públicos y recursos materiales que tienen asignados a su cargo, además de conminarlos a generar dentro de su administración municipal las políticas públicas necesarias que fomenten un ambiente de seguridad y protección a las mujeres integrantes de dicho órgano público.”

La apelante señaló que estas medidas cautelares fueron dictadas en contra de los artículos 3 de la Constitución local, 79 primer



párrafo del CIPEEP y 35, 37, 38 del Reglamento, toda vez que no se vulneran los bienes jurídicos tutelados por el derecho electoral, es decir derechos políticos electorales, además porque la Comisión extralimitó sus funciones al realizar recomendaciones o exhortos al Ayuntamiento configurándose en una sanción más que en una medida tendiente a conservar un derecho, por lo que no respetó el principio de proporcional, ya que la denunciante original ya contaba con medidas cautelares que le otorgaran la protección de seguridad federal.

La apelante refiere que no existe afectación a los derechos político electorales de la denunciante original, ya que ello es estudio de fondo del procedimiento especial sancionador con la clave SE/PES/YNFH/016/2020 al ser la litis principal la existencia o no de la violencia política de género señalada por la denunciante principal, tal y como lo determina el artículo 416 del CIPEEP.

En lo concerniente en que la Comisión se extralimitó sus funciones al realizar recomendaciones o exhortos al Ayuntamiento configurándose en una sanción más que en una medida tendiente a conservar un derecho, resulta importante señalar que la Comisión en el punto tres de la Resolución como medida cautelar: *"exhórtese a la autoridad municipal por conducto de la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Puebla para que se respete el uso de recursos públicos y recursos materiales que tienen asignados a su cargo, además de conminarlos a generar dentro de su administración municipal las políticas públicas necesarias que fomenten un ambiente de seguridad y protección a las mujeres integrantes de dicho órgano público"*.

Resulta importante señalar la diferencia entre las medidas cautelares y las medidas de reparación y no repetición, siendo las primeras un mecanismo de **tutela preventiva**, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, **mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos** (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

Mientras que las segundas son medidas de reparación en las que se encuentran **las garantías de no repetición** cuyo principal objetivo es que **no se repitan los hechos que ocasionaron la**

afectación al derecho humano, y puede incluir capacitaciones⁷ y campañas de sensibilización⁸, de acuerdo con la Observación General número tres del Comité de Naciones Unidas contra la Tortura, que considera que el término “reparación” abarca dos aspectos fundamentales, por un lado, el del acceso al recurso efectivo, y por otro el resarcimiento del derecho violentado, es decir, la reparación abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Bajo el mismo sentido, la resolución 2005/30 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, ha reconocido que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifestas de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos y que esta reparación de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, tomando en cuenta las circunstancias de cada asunto. Por lo que, como medidas pertinentes y procedentes de satisfacción, se han señalado las siguientes:

- a) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños.
- b) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la agraviada y de las personas estrechamente vinculadas a ella.
- c) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- d) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

De lo que se puede concluir que la medida cautelar dictada por la responsable en el número tres de la Resolución, tiene características de medidas de reparación y no repetición, toda vez que se establece como medida cautelar exhortar al Ayuntamiento por conducto de la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Puebla

⁷Véase págs. 186 y 187 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>

⁸ Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006) en Op. cit. (75), páginas 189 y 190



para que se respete el uso de recursos públicos y recursos materiales que tienen asignados a su cargo, además de conminarlos a generar dentro de su administración municipal las políticas públicas necesarias que fomenten un ambiente de seguridad y protección a las mujeres integrantes de dicho órgano público.

De lo que se puede inferir que la responsable, está prejuzgando, toda vez que esta medida es para generar un ambiente de seguridad y protección a las mujeres integrantes del Ayuntamiento, además del adecuado uso de recursos públicos y recursos materiales que tienen asignados a su cargo, situaciones que aún se encuentran en proceso de investigación por el Instituto y la Fiscalía General del Estado de Puebla, dentro de los procesos correspondientes, es decir, aún no se acreditado la existencia de la conducta de violencia política de género por parte de la actora, por lo que en este momento procesal resulta improcedente el dictar medidas que revisten los elementos de aquellas dictadas para la no repetición de una la conducta, por lo que resulta procedente dejar sin efectos, sólo la medida en estudio.

De la manifestación de la apelante referente a que la autoridad responsable no respetó el principio de proporcional la demandante original ya contaba con medidas cautelares que le otorgaran la protección de seguridad federal.

Es necesario señalar que las autoridades electorales tienen deberes especiales, conforme a los principios de debida diligencia y acceso a la justicia, para proteger a las mujeres que presuntamente señalan violencia política.

No obstante, esos deberes de debida diligencia, es necesario desarrollar estándares de actuación para aquellos casos en los que los operadores de justicia electoral decidan emitir medidas de protección a favor de alguna presunta víctima en el contexto de un conflicto de violencia política en razón de género.

Todo esto con la finalidad de que, las medidas de protección sean adecuadas, de tal forma que no vulnere el derecho de otra persona o ponga en riesgo el ejercicio de un derecho humano, es por

lo que las autoridades electorales tienen el deber de analizar de manera integral, caso por caso, las medidas de protección.

Por ello, en la determinación sobre las medidas de protección se debe de analizar con especial atención si existen otras medidas cautelares otorgadas a favor de la parte actora, con la finalidad de proteger la integridad no sólo de la denunciante sino de las personas que pueden llegar a estar en riesgo por la misma situación de una posible violencia política de género.

Es por lo que, la Comisión al realizar la ampliación de las medidas cautelares derivado de las diligencias necesarias y el análisis correspondiente de las manifestaciones de la denunciante original, con la finalidad de proteger su integridad y la de la familia de la denunciante, lo que se resuelve si existe o no la conducta denunciada, está cumpliendo con su deber de garantizar la más extensa protección de los derechos humanos y de evitar un daño irreparable, en siendo una facultad que se encuentra establecido en los artículos 401 Bis, 401 Ter y 416 del CIPPEP y 4, del 32 al 36 del Reglamento, siendo acorde con los estándares de protección de los derechos de la mujer establecidos en nuestra constitución, en los tratados internacionales y en la normativa enfocada a erradicar todo tipo de violencia contra la mujer.

Es por todo lo anterior que se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio señalado por la actora toda vez que la autoridad responsable dictó la resolución de conformidad a la normatividad electoral, en consecuencia, se confirman las medidas cautelares otorgadas a la denunciante originaria, con excepción de aquella, que esta autoridad consideró reviste las características de las medidas de garantía y no repetición.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:



RESUELVE

PRIMERO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO**, el agravio señalado por la actora en términos del considerando SEXTO rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Como consecuencia se confirman las medidas cautelares número uno y dos de la Resolución y se revoca la medida cautelar número tres que establece: *"Por último, exhórtese a la autoridad municipal por conducto de la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Puebla para que se respete el uso de recursos públicos y recursos materiales que tienen asignados a su cargo, además de conminarlos a generar dentro de su administración municipal las políticas públicas necesarias que fomenten un ambiente de seguridad y protección a las mujeres integrantes de dicho órgano público"* de conformidad a lo señalado en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE A LA ACTORA Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN TÉRMINOS DE LEY, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, CON LA PREVISIÓN LEGAL Y SANITARIA DERIVADA DE LA CONTINGENCIA DE SALUD VIGENTE, ADOPTANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CUMPLIR TAL FIN.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



ALFONSO ROSAS BRITO

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la sentencia dictada dentro del recurso de apelación TEEP-A-161/2020 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de treinta y dos fojas en original.

CONSTE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



ALFONSO ROSAS BRITO